

en servicio la instalación. En el proyecto figurará también el cálculo de la corriente de cortocircuito a que se refiere el apartado c) del artículo 53.»

«Artículo 53. Derivaciones.—Datos a facilitar por el abonado y por la Empresa suministradora.—En el proyecto a presentar por el solicitante de una derivación se especificarán los extremos que a continuación se detallan, unos de la competencia de la Empresa suministradora y otros de la del abonado o Empresa propietaria de la instalación receptora.

Corresponde manifestar a la Empresa propietaria o concesionaria de la línea principal los siguientes extremos:

- Tensión de servicio en el punto en donde ha de establecerse la derivación.
- Apoyo del que ha de partir la derivación.
- Cálculo de la potencia de cortocircuito en dicho punto.

Corresponde poner de manifiesto al solicitante de la derivación los extremos siguientes:

- Plano de emplazamiento de la instalación que se proyecta llevar a cabo.
- Número, potencia, características y situación en la red de los transformadores a instalar.
- Potencia aproximada a instalar en receptores.
- Situación de los puntos de consumo más importantes.
- Previsión de futuras ampliaciones, con datos aproximados de los diversos extremos reseñados en los cuatro apartados anteriores.

Los datos a), b) y c) serán facilitados por la Empresa suministradora al solicitante de la derivación, quien los unirá al proyecto a presentar, en el supuesto de que el suministro de energía se hubiese estipulado con la obligación, por parte del solicitante de la derivación, de establecer por su cuenta la línea derivada, el interruptor de separación de línea y los aparatos de mando, medida y maniobra. En caso de establecerlos la propia Empresa suministradora o propietaria de la línea principal, será ésta quien presentará los documentos aludidos.

La Empresa suministradora podrá recusar el establecimiento del material propuesto por el solicitante de la derivación (interruptores, seccionadores, fusibles, aparatos de medida y, en general, todos aquellos aparatos de mando, medida y maniobra a establecer en la derivación) o a la disposición adoptada por el mismo para realizar la instalación, si estima que no reúne las garantías y condiciones adecuadas al caso a considerar, presentando documentalmente las justificaciones pertinentes ante el Servicio Provincial de Obras Públicas o de Industria correspondiente, quien decidirá, y contra cuya resolución podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía.»

«Artículo 54. Inspección de las instalaciones.—Revisiones periódicas.—De acuerdo con lo que previene el Decreto de 13 de febrero de 1964, tanto la inspección de las instalaciones como sus revisiones periódicas se efectuarán por los Servicios Provinciales de los Ministerios de Obras Públicas y de Industria, cada uno dentro de su respectiva competencia.

2.º El presente Reglamento tendrá vigencia de un año a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», dentro del cual la Comisión Mixta de Electricidad Obras Públicas-Industria propondrá para su promulgación por este Ministerio el nuevo Reglamento técnico de líneas eléctricas aéreas de alta tensión, en el que habrán de incluirse las experiencias adquiridas hasta la fecha y los avances técnicos existentes en estas materias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de enero de 1965.

LOPEZ BRAVO

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 4303/1964, de 17 de diciembre, por el que se regula el régimen de reposición prototipo para la importación de pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón por exportaciones de papeles y cartones.

La Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, reguladora del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria, establece en su artículo

cuarto, párrafo tres, que la Administración podrá aprobar reposiciones prototipo a falta de solicitud cuando razones comerciales objetivas lo hagan aconsejable, señalando los términos de su aplicación e indicando los productos exportables y el objeto posible de la reposición.

Las reposiciones prototipo tienen por objeto regular de una manera general las normas de aplicación de este régimen para las exportaciones de un sector industrial determinado evitando la casuística que suponen las concesiones particulares.

El esfuerzo de modernización y racionalización que el sector papelero está llevando a cabo actualmente para alcanzar el alto grado de desarrollo de la industria europea requiere un estímulo eficaz que le incite a acudir a los mercados extranjeros con el fin de vender el eventual volumen de producción que no sea absorbido por la demanda nacional. Este estímulo no puede ser otro que el de posibilitar al referido sector la adquisición de su principal materia prima, las pastas de papel, a precios internacionales. Y a tal fin son aconsejables unas normas de carácter general que regulen la importación de pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón como reposición de exportaciones previamente realizadas de papeles y cartones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la importación con franquicia arancelaria de pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón (papelote), en las condiciones que establece el presente Decreto, como reposición de exportaciones, previamente realizadas, de los tipos de papel y cartón incluidos en las partidas cuarenta y ocho punto cero uno punto C punto uno, cuarenta y ocho punto cero uno punto C punto dos, cuarenta y ocho punto cero uno punto D, cuarenta y ocho punto cero tres, cuarenta y ocho punto cero cuatro, cuarenta y ocho punto cero siete y cuarenta y ocho punto quince punto C punto uno, punto b) del vigente Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—Tendrán derecho a la reposición de pastas y papelote, en su caso, con franquicia arancelaria las exportaciones de los tipos de papel y cartón a que se refiere el artículo anterior efectuadas por aquellas firmas a las que al amparo del presente Decreto se haya concedido dicho régimen.

Artículo tercero.—Para obtener esta concesión las firmas interesadas deberán presentar la correspondiente solicitud, en los impresos reglamentarios al efecto, en el Registro General del Ministerio de Comercio o en el de sus Delegaciones Regionales.

La Dirección General de Política Arancelaria recibirá para su consiguiente tramitación las solicitudes a que hace referencia el párrafo anterior y elaborará, previo informe de los Organismos oficiales competentes, las correspondientes propuestas de Orden ministerial concediendo la reposición, que una vez aprobadas serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

El Ministerio de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para asegurar el control de las operaciones que lleven a cabo las distintas firmas beneficiarias de este régimen.

Artículo cuarto.—Tendrán derecho a la reposición con franquicia arancelaria las exportaciones efectuadas por la firma concesionaria del régimen de reposición después de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial por la que se le conceda dicho régimen.

En los impresos de las licencias de exportación por operación o en el caso de licencia global, en las declaraciones de exportación correspondientes, en las declaraciones de importación y en los demás documentos necesarios para su respectivo despacho aduanero, la firma interesada deberá hacer constar que se acoge al régimen de reposición, expresando la fecha de la Orden ministerial por la que se le concede el citado régimen. Asimismo deberá detallar en las facturas de exportación, en las declaraciones de adeudo y demás documentación que se exija en el despacho de Aduanas la posición arancelaria completa de los papeles y cartones exportados y sus respectivos porcentajes de fibras y cargas.

Artículo quinto.—Podrán también acogerse a los beneficios de la reposición, a resultados de que posteriormente se conceda ésta, las exportaciones efectuadas a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y antes de la publicación en el mismo de la Orden concediendo el régimen de reposición. En este caso, en dicha Orden se hará constar expresamente que quedan incluidas en el mismo dichas exportaciones. Para que estas exportaciones gocen del trato establecido en este artículo, se exigirán las condiciones siguientes:

Primera.—Haberse formalizado la solicitud para acogerse al régimen de reposición, de suerte que las exportaciones hayan sido realizadas con posterioridad a la presentación de dicha

solicitud en el Registro del Ministerio de Comercio o en el de sus Delegaciones Regionales.

Segunda.—Que las firmas interesadas manifiesten expresamente:

- a) Su deseo de realizar estas exportaciones al amparo del régimen de reposición, si les fuese concedido.
- b) Las razones de urgencia normales derivadas de contratos y compromisos comerciales legal y válidamente suscritos, o

adquiridos, que justifiquen suficientemente la concesión del trato especial establecido en este artículo.

Tercera.—Que cumplan los requisitos exigidos en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo sexto.—Las cantidades y clase de las pastas y papelote, en su caso, a reponer por exportaciones de los distintos tipos de papel y cartón se determinarán de acuerdo con los coeficientes que se señalan a continuación:

Tipo de papel y cartón y posición arancelaria	Cantidades y clase de pastas y papelote, en su caso, a reponer, necesarias para la fabricación de cien kilos de papel y cartón, según el tipo de éstos
— Papeles y cartones Kraft. 48.01.C.1 48.01.C.2. 48.01.C.2: Papeles biclase 48.01.C.2: Los demás	110 kilos de pasta química. 62,275 kilos de papelote y 55,225 kilos de pasta química. 110 kilos de pasta química.
— Los demás papeles y cartones (excluidos los especiales para condensadores eléctricos y los de fumar). 48.01.D.1 48.01.D.2 48.01.D.3.a 48.01.D.3.b 48.01.D.3.c. 48.01.D.3.c.I 48.01.D.3.c.II	115 kilos de pasta química. 112 kilos de pasta química. 110 kilos de pasta química. 22 kilos de pasta mecánica y 88 kilos de pasta química. 82,500 kilos de pasta mecánica y 27,500 kilos de pasta química. 60,500 kilos de pasta mecánica y 49,500 kilos de pasta química.
— Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado «Cristal» en rollo o en hojas. 48.03	115 kilos de pasta química.
— Papeles y cartones simplemente unidos por encolado sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas. 48.04	115 kilos de pasta química.
— Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos en rollos o en hojas. 48.07. 48.07.A: Parafinados 48.07.B: Los demás. 48.07.B: Engomados 48.07.B: Estucados una cara 48.07.B: Estucados las dos caras	Las pastas correspondientes al papel utilizado como soporte, a razón de 80 kilos de papel soporte por cada 100 kilos de papel parafinado. Las pastas correspondientes al papel utilizado como soporte, a razón de 75 kilos de papel soporte por cada 100 kilos de papel engomado. Las pastas correspondientes al papel utilizado como soporte, a razón de 85 kilos de papel soporte por cada 100 kilos de papel estucado una cara. Las pastas correspondientes al papel utilizado como soporte, a razón de 70 kilos de papel soporte por cada 100 kilos de papel estucado las dos caras.
— Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado. 48.15. 48.15.C.1.b: Papeles higiénicos	Las pastas correspondientes al papel utilizado en su fabricación, a razón de 100 kilos de papel por cada 100 kilos de higiénicos.

En la fijación de los coeficientes que figuran en el cuadro anterior sólo se han tenido en cuenta las mermas derivadas del proceso de transformación. Se considera que no existen subproductos aprovechables, ya que éstos al ser incorporados al siguiente ciclo de producción se han computado en los coeficientes. Por consiguiente no ha lugar a pago alguno de derechos arancelarios por dicho concepto.

Las cantidades de pastas y papelote, en su caso, a reponer por exportaciones de los distintos tipos de papel y cartón se determinarán sólo en base al peso neto de las fibras celulósicas contenidas en los papeles y cartones exportados, excluyéndose, por tanto, de la reposición el peso de las cargas adicionales.

Las cargas contenidas en los papeles y cartones exportados se determinarán mediante el procedimiento de incineración y subsiguiente peso de las cenizas. La diferencia entre el porcentaje de cenizas obtenido y dos coma cinco, que es el porcentaje máximo admitido para el peso de las cenizas de las fibras, dará el porcentaje de cargas, que se rebajará de las correspondientes cantidades establecidas en el cuadro.

Artículo séptimo.—La Aduana en el momento del despacho requisitará muestras de los papeles y cartones exportados, así como de las pastas y papelote, en su caso, importados a fin de comprobar la veracidad de las declaraciones exigidas en el ar-

tículo cuarto a las firmas concesionarias de la reposición.

Artículo octavo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación emitida por la Aduana de salida, que se han exportado los papeles y cartones correspondientes a la reposición pedida.

Artículo noveno.—Las importaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a partir de las exportaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de una concesión de régimen de reposición y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de las concesiones que se otorguen al amparo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO